MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL
Resolución Nº 709

MENDOZA, 01 DE DICIEMBRE DE 2025

Visto el Expediente Nº EX-2025-08839934-GDEMZA GOBIERNO, y lo dispuesto por la Ley Provincial N° 9617, su Decreto Reglamentario N° 1928/2025, en particular lo establecido en su Artículo 12 relativo al Régimen de Adecuación Simplificada; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 9617 regula de manera integral el desarrollo de la industria del cannabis medicinal y del cáñamo industrial en la Provincia de Mendoza, estableciendo un marco normativo orientado a garantizar la salud pública, el acceso seguro de los pacientes, la promoción del desarrollo económico y la generación de conocimiento científico-tecnológico;

Que el Decreto Reglamentario N° 1928/2025, en su Artículo 12, instituye un Régimen de Adecuación Simplificada destinado a facilitar la integración al sistema provincial de aquellas personas humanas o jurídicas que cuenten con autorizaciones nacionales vigentes vinculadas a actividades con cannabis medicinal;

Que la experiencia recogida en el ámbito nacional, demuestra la necesidad de contar con un instrumento reglamentario específico que regule el procedimiento de adecuación, estableciendo sus alcances, condiciones y requisitos, garantizando la continuidad de las actividades preexistentes y asegurando su compatibilidad con los estándares provinciales de calidad, seguridad y trazabilidad;

Que, asimismo, la implementación del Régimen de Adecuación Simplificada permite a los actores involucrados incorporarse de manera progresiva al sistema provincial, brindando un marco de previsibilidad y acompañamiento que favorece la transición hacia el pleno cumplimiento de los estándares locales, evitando interrupciones en la producción y facilitando la adaptación paulatina de los procesos productivos, tecnológicos y organizacionales;

Que resulta necesario, en consecuencia, dotar a la normativa de un esquema que asegure un equilibrio entre la continuidad de las actividades ya autorizadas y la incorporación gradual de las exigencias provinciales, garantizando que el régimen productivo se adecúe de forma ordenada, progresiva y segura a las disposiciones establecidas por la Provincia de Mendoza;

Que corresponde a este Ministerio, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 9617 y su Decreto Reglamentario, dictar las normas de alcance general necesarias para implementar el Régimen Simplificado, armonizando la normativa nacional con el marco provincial, evitando duplicidades y otorgando certeza jurídica a los actores alcanzados;

Por ello, y en uso de sus facultades,

EL

MINISTRO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y

DESARROLLO TERRITORIAL

RESUELVE:

Artículo 1º- Objeto.

Establézcase el Régimen de Adecuación Simplificada para los sujetos individualizados en el Artículo 2 de la presente.

La adecuación es de carácter voluntario y requiere el cursado de una solicitud particular ante el Registro Provincial de Cannabis y Cáñamo de Mendoza.

Artículo 2º- Sujetos comprendidos.

Podrán acogerse al presente régimen:

a) Los titulares de autorizaciones emitidas por el Instituto Nacional de Semillas (INASE) o el organismo que lo reemplace, bajo categorías “A” y “H”, que desarrollen actividades de fitomejoramiento vegetal y cultivo en condiciones controladas, en el ámbito de la Provincia de Mendoza y acrediten domicilio legal y efectiva radicación en esta jurisdicción.

No será otorgado el certificado de adecuación simplificado a titulares de autorizaciones emitidas por el Instituto Nacional de Semillas (INASE) o el organismo que lo reemplace, bajo categorías “A” y “H”, que no acrediten fehacientemente actividades de actividades de fitomejoramiento vegetal y cultivo en condiciones controladas con anterioridad a la presente.

b) Las personas humanas o jurídicas que integren proyectos de investigación y desarrollo aprobados en el marco de la Ley Nacional N° 27.350, por el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus Derivados y Tratamientos no Convencionales de acuerdo a lo establecido por el Artículo 12 de la Ley N° 9617 y el Decreto Reglamentario N° 1928/2025.

Artículo 3º- Plazo de Inscripción.

La solicitud para acogerse al régimen de adecuación simplificada instituido por la presente resolución deberá ser cursada, dentro del plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 4º- Requisitos de inscripción.

Las personas interesadas deberán presentar ante el Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial, la solicitud de inscripción (ANEXO I), acompañando la siguiente documentación:

a) DNI, para personas humanas o estatuto social y acta de designación de autoridades en el caso de personas jurídicas.

b) Constancia de CUIT y de inscripción ante ARCA y ATM.

c) Copia certificada de la autorización nacional vigente.

d) Declaración jurada de continuidad de las actividades productivas y de su compatibilidad con los fines previstos en la Ley N° 9617 (ANEXO II), y de acuerdo a los permisos establecidos en el Artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 1928/25.

e) Plan de adecuación progresiva, indicando etapas, croquis de superficies afectadas a cada una de las actividades, plazos máximos legales y medidas a adoptar para alcanzar la totalidad de los estándares provinciales firmado por Responsable Técnico y Titular de la autorización nacional.

f) Acreditación de actividades mediante informes y/o declaraciones juradas presentados ante el INASE y libro de actividades/ existencias en fitomejoramiento vegetal y cultivo en condiciones controladas en la Provincia de Mendoza (para el caso de titulares de autorizaciones emitidas por el Instituto Nacional de Semillas (INASE) o el organismo que lo reemplace, bajo categorías “A” y “H”).

g) Plan de Cultivo (ANEXO III).

h) Toda otra información que la Autoridad de Aplicación estime necesaria (Informes trimestrales, indicadores de cumplimiento y pruebas del cumplimiento del plan de adecuación).

Artículo 5º- Plan de adecuación.

El plan de adecuación deberá contemplar, como mínimo:

a) Cronograma de cumplimiento gradual de las exigencias técnicas, sanitarias y de trazabilidad exigidas.

b) Actividades realizadas y resultados obtenidos en el marco de las autorizaciones nacionales otorgadas (Informes al INASE y/o Ministerio de Salud de la Nación).

c) Estrategias de transición productiva y tecnológica.

d) Medidas de seguridad, control y capacitación del personal.

e) Afectación del predio a cada tipo de autorización o permiso y declaración de finalidad.

f) Mecanismos de reporte periódico a la Autoridad de Aplicación.

El Registro Provincial podrá solicitar ajustes y/o modificaciones en virtud del proyecto presentado y podrá rechazar sin más trámite el pedido presentado para categorías “H” y “A”, en caso de no acreditar fehacientemente actividades de fitomejoramiento vegetal y cultivo en condiciones controladas en la Provincia de Mendoza.

Artículo 6º- Procedimiento de adecuación.

1. Solicitud. Los interesados deberán presentar ante el Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial una solicitud de adecuación, indicando el permiso al que aspiran establecidos por el Artículo 8, del Decreto Reglamentario N° 1928/2025, acompañada con la documentación establecida en el Artículo 4 de la presente resolución.

2. Evaluación. Se evaluará la suficiencia del plan de adecuación. La Autoridad de Aplicación podrá aprobar, observar o requerir información adicional en un plazo de sesenta (60) días hábiles

contados desde la presentación.

3. Inscripción. Cumplidos los extremos previstos y previo dictamen técnico y legal, el Registro procederá a la inscripción del interesado bajo el Régimen de adecuación simplificado, emitiendo un Certificado de Adecuación con validez en el ámbito provincial.

Artículo 7º- Continuidad de las actividades.

Las personas inscriptas en el Régimen de Adecuación Simplificada podrán continuar desarrollando las actividades autorizadas a nivel nacional durante el plazo de adecuación aprobado, siempre que cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, trazabilidad y control establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, deberán:

a) Presentar el plan de cultivo y cumplir con las obligaciones allí establecidas.

b) Atender las inspecciones que el Registro realice por sí o por terceros, las que podrán ser previas al otorgamiento del certificado de adecuación simplificado o en cualquier momento durante la vigencia del mismo.

c) Mantener actualizada toda información e informar en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de cualquier eventualidad (robo, hurto, desastres naturales u otras) que afecten el cultivo, el resultante de la cosecha, los productos derivados, las maquinarias o las instalaciones del predio.

d) Presentar un informe final con los resultados obtenidos, de acuerdo al plan de adecuación presentado, de carácter previo y necesario para la presentación de los permisos establecidos por el Artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 1928/2025.

e) Notificar y comunicar a la autoridad de aplicación, mediante “Sistema Ticket” de todas las obligaciones establecidas en la presente resolución y sus anexos.

Artículo 8º- Vigencia del Certificado de Adecuación.

El Certificado emitido en el marco del presente régimen tendrá una vigencia de doce (12) meses y dentro de este plazo los sujetos comprendidos deberán presentar su solicitud a los permisos establecidos por el Artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 1928/2025, bajo apercibimiento de pérdida del certificado emitido. Podrá ser renovable por idéntico período a solicitud del interesado.

Artículo 9º- Titularidad.

El certificado será emitido en favor de aquella persona humana o jurídica que fuera titular de las autorizaciones previamente emitidas por los organismos con competencia específica en cada uno de los supuestos referidos en el artículo precedente, en virtud de cuya expedición se hubieren llevado a cabo las actividades enmarcadas en el proyecto que es objeto de la adecuación al régimen instituido por la presente.

El certificado expedido de acuerdo con la presente resolución no podrá ser total o parcialmente transferible, transmisible o cedible bajo ningún título.

Artículo 10º- Suspensión, revocación, y controles.

La Autoridad de Aplicación podrá suspender todas las actividades que no se ajusten a las disposiciones del presente, así como aquellos desarrollos que no inicien el trámite dentro del plazo otorgado.

Asimismo podrá revocar los certificados otorgados cuando se verifiquen incumplimientos, o bien en caso que opere la pérdida de vigencia de la autorización nacional o cuando se verifiquen riesgos para la salud pública, la seguridad o la trazabilidad de la cadena de producción.

El Registro Provincial realizará controles periódicos a efectos de verificar el grado de cumplimiento del plan de adecuación, pudiendo requerir informes, auditorías y documentación adicional.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la suspensión de la actividad o la revocación del certificado por:

a) Incumplimiento de una o más de dos de las obligaciones establecidas en la presente resolución.

b) Falta de presentación, falsedad, o actualización de informes, auditorías o documentación adicional que fueren requeridos por el Registro Provincial.

c) Incumplimiento parcial o transitorio del Plan de Adecuación aprobado.

La revocación de la inscripción provincial, medida de carácter definitivo y más gravosa, procederá en los siguientes casos:

a) Incumplimiento reiterado o grave de las obligaciones establecidas en el régimen.

b) Verificación y constatación de riesgos ciertos y relevantes para la salud pública, la seguridad o la trazabilidad de la cadena de valor.

c) Pérdida de vigencia de la autorización nacional que habilitó el acceso al régimen imputable al solicitante, en cuyo caso la inscripción provincial quedará sin efecto.

El Registro Provincial realizará controles periódicos a efectos de verificar el grado de cumplimiento del plan de adecuación, pudiendo requerir a tal fin informes, auditorías y documentación complementaria.

Artículo 11º- Prohibición de inicio de actividades sin certificado.

No se podrán iniciar actividades productivas de ninguna índole hasta no contar con el Certificado de Adecuación emitido por el Registro Provincial de Cannabis y Cáñamo Industrial, bajo apercibimiento de la clausura prevista en inc. c) del Artículo 11 de la Ley N° 9617, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 12º- Derechos.

Las personas que hubieren obtenido el certificado de adecuación simplificado gozarán de las siguientes prerrogativas:

a. La posibilidad de adecuar progresivamente sus prácticas a los requerimientos que establezca el Registro Provincial de Cannabis y Cáñamo Industrial para la solicitud de los permisos previstos en el Artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 1928/2025.

b. La prioridad administrativa en la tramitación de los permisos en el marco del expediente correspondiente.

c. Garantía de continuidad de la actividad durante el plazo de vigencia del certificado, bajo supervisión del Registro Provincial.

Artículo 13º- Carácter transitorio.

El Régimen de Adecuación Simplificada tendrá carácter transitorio y excepcional, con una vigencia máxima de doce (12) meses a partir de la notificación de la inscripción, plazo dentro del cual los sujetos alcanzados deberán adecuarse plenamente al régimen productivo provincial.

La solicitud para los permisos definitivos vinculadas al Artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 1928/2025, deberá efectuarse mediante un trámite independiente al que diera origen a la solicitud de adecuación al Régimen Simplificado.

Artículo 14º- Notificaciones y homologación de sistema.

Las notificaciones se cursarán al domicilio electrónico constituido por el solicitante, conforme lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial N° 9003.

Dispóngase el sistema de acceso electrónico denominado “Sistema Tickets” para la el registro de la solicitudes y las comunicaciones oficiales. La utilización de dicho sistema será obligatoria para todas las personas humanas o jurídicas que quieran presentar sus proyectos ante el Registro Provincial de Cannabis y Cáñamo Industrial.

Artículo 15º- Entrada en vigencia.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.

Artículo 16º- Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: Anexo
o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza
www.mendoza.gob.ar/boletinoficial
Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
04/12/2025	32489